

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 6178/OC-EC

entre la

REPÚBLICA DEL ECUADOR

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica



Ministerio
de Economía
y Finanzas

SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

REGISTRO N°: 820

FECHA: 06 Octubre 2026

PAGINA N°: 000000052

REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor y Definiciones Particulares

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado entre la REPÚBLICA DE ECUADOR, en adelante denominada el "Prestatario", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el "Banco", para cooperar en la ejecución del Programa de Fortalecimiento a la Estabilización Macroeconómica, en adelante denominado el "Programa".

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales y las Normas Generales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales. Cuando existiera falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales, se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, conversiones y desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general. Para efectos de este Contrato, cualquier referencia en las Normas Generales a "programa de apoyo a reformas de política" deberá entenderse como "programa de financiamiento especial para el desarrollo".

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las Partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, el que, para los fines de este Contrato, será denominado indistintamente "Prestatario" u "Organismo Ejecutor".

4. DEFINICIONES PARTICULARES

Para los efectos de este Contrato, se adoptan las siguientes definiciones particulares, en adición a las contenidas en el Capítulo II de las Normas Generales:

- (a) "BCE" significa Banco Central del Ecuador.
- (b) "Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo" significa el instrumento financiero de apoyo presupuestario que tiene por finalidad contribuir a afrontar las crisis macroeconómicas que afecten el progreso económico y social de un país, reconociendo que la estabilidad macroeconómica es esencial para lograr la reducción de la pobreza y el crecimiento inclusivo.
- (c) "CFDD" significa Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios.
- (d) "Programa" significa el programa definido en el párrafo 1 de la Introducción de estas Estipulaciones Especiales y modifica la definición de "Programa" establecida en el Artículo 2.01(84) de las Normas Generales.
- (e) "SPNF" significa Sector Público No Financiero.

CAPÍTULO I

El Préstamo

CLÁUSULA 1.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo, hasta por una suma de quinientos millones de Dólares (US\$500.000.000) con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco, en adelante el "Préstamo".

CLÁUSULA 1.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar desembolsos del Préstamo mediante la presentación al Banco de una solicitud de desembolso, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 4.03 de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá desembolsar el Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 1.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de un (1) año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Contrato.

CLÁUSULA 1.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a siete (7) años contados a partir de la fecha de suscripción del presente Contrato. La VPP Original del Préstamo es de cinco (5) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, consecutivas y, en lo posible, iguales. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización en la fecha de vencimiento del plazo de treinta y seis (36) meses contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización. Si la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota de amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la primera cuota de amortización se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de dicho plazo. Si la Fecha Final de Amortización no coincide con una fecha de pago de intereses, el pago de la última cuota de amortización se deberá realizar en la fecha de pago de intereses inmediatamente anterior a la Fecha Final de Amortización.

(c) Para efectos de este Contrato, no aplican los Artículos 3.02, 3.03 y 5.02(g) de las Normas Generales. Toda referencia a "Opción de Pago Principal" mencionada en las Normas Generales no será aplicable para fines de este Contrato.

CLÁUSULA 1.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.07 de las Normas Generales.

(b) Sin juicio de lo determinado en el literal (a) anterior, para propósitos del Artículo 3.07 de las Normas Generales, los literales (a) y (b) del mencionado Artículo se enmiendan de la siguiente manera:

“(a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras que el Préstamo no haya sido objeto de ninguna Conversión, el Prestatario pagará intereses sobre Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en SOFR, más un margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%), más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en SOFR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre los Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) margen fijo de uno coma quince por ciento (1,15%); y más (iii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco”.

(c) Cualquier referencia mencionada en este Contrato a los Artículos 3.07(a) y 3.07(b) de las Normas Generales deberá ser entendida como referencia a los Artículos 3.07(a) y 3.07(b) según lo enmendado en la Cláusula 1.06(b) de estas Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Prestatario deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el día quince (15) del mes, el primer

pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 1.07. Comisión Inicial. El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial del uno por ciento (1%) sobre el monto del Préstamo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Esta comisión podrá pagarse con recursos del Préstamo.

CLÁUSULA 1.08. Comisión de Compromiso. (a) El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión de compromiso de cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año sobre el saldo no desembolsado del Préstamo, que será calculada sobre el número exacto de días calendario. Esta comisión empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción de este Contrato.

(b) La comisión de compromiso deberá pagarse en las mismas fechas establecidas para el pago de intereses, según lo establecido en la Cláusula 1.06(d) de estas Estipulaciones Especiales.

(c) La comisión de compromiso cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos; y (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.06, 4.07 o 6.02 de las Normas Generales.

(d) Para efectos de este Contrato, la comisión de crédito mencionada en el Artículo 3.08 de las Normas Generales no aplicará. Todas las referencias en este Contrato a "comisión de crédito" deberán entenderse como "comisión de compromiso" según lo establecido en esta Cláusula 1.08 de estas Estipulaciones Especiales.

CLÁUSULA 1.09. Recursos de Inspección y Vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.10 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 1.10. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección contra Catástrofes en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda de País no Prestatario o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda, aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(i) Sin perjuicio de lo establecido en esta Cláusula 1.10 de estas Estipulaciones Especiales, para efectos del Capítulo V de las Normas Generales, el Artículo 5.17 se modifica en su totalidad con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5.17. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.09 de las Normas Generales en Moneda distinta del Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de uno por ciento (1%), más un margen de uno coma quince por ciento (1,15%) respectivamente, sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.”

- (ii) Cualquier referencia mencionada en este Contrato al Artículo 5.17 de las Normas Generales deberá ser entendido como referencia al Artículo 5.17 según lo enmendado en la Cláusula 1.10(a)(i) de estas Estipulaciones Especiales.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor que la Tasa de Interés basada en SOFR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

(d) **Conversión de Protección contra Catástrofes.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

CAPÍTULO II

Objeto y Utilización de Recursos

CLÁUSULA 2.01. Objeto. (a) El Préstamo, estructurado bajo la Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo, tiene por objeto apoyar la ejecución de un programa para fortalecer la estabilidad macroeconómica de la República del Ecuador.

(b) El Prestatario no podrá destinar los recursos del Préstamo a financiar los gastos descritos en la Cláusula 2.05 de estas Estipulaciones Especiales. Los recursos del Préstamo podrían ser utilizados para financiar el rubro a que se refieren la Cláusula 1.07 y 1.09 de estas Estipulaciones Especiales y el Artículo 3.10 de las Normas Generales.

(c) El Banco efectuará los desembolsos en dos (2) Tramos de Desembolso. El primer Tramo de Desembolso será hasta por la suma de trescientos cincuenta millones de Dólares

(US\$350.000.000); y el segundo será hasta por la suma de ciento cincuenta millones de Dólares (US\$150.000.000). Cada uno de los desembolsos requerirá el cumplimiento de las condiciones previas correspondientes establecidas en este Contrato.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones especiales previas a todos los desembolsos de los recursos del Préstamo. Los desembolsos del Préstamo estarán sujetos a que, en adición al cumplimiento de las condiciones previas y los requisitos estipulados en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales, el Prestatario, a satisfacción del Banco:

- (a) Mantenga un entorno macroeconómico conducente al logro de los objetivos del Programa y que sea consistente con la Carta de Política Sectorial a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales;
- (b) Cumpla con las condiciones establecidas en estas Estipulaciones Especiales para el desembolso del Tramo de Desembolso correspondiente;
- (c) Mantenga abierta la(s) cuenta(s) especial(es) a que se refiere el Artículo 4.01(c) de las Normas Generales, en la cual el Banco depositará los recursos del Préstamo; y
- (d) Continúe cumpliendo con las medidas de política referentes al Tramo o Tramos de Desembolso ya desembolsados, cuando sea el caso.

CLÁUSULA 2.03. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del primer Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al primer Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en los Artículos 4.01 y 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 anterior, las siguientes condiciones:

Componente 1. Sostenibilidad fiscal

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 31 de enero de 2026:

- (a) El balance primario no petrolero del Presupuesto General del Estado no sea inferior a US\$-1.197 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central;
- (b) El balance agregado del Presupuesto General del Estado y CFDD no sea inferior a US\$-1.952 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central; y
- (c) No se hayan acumulado atrasos en pagos al exterior por parte del SPNF (criterio del desempeño continuo).

Componente 2. Estabilidad del mercado monetario

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 31 de enero de 2026:

- (a) La acumulación de depósitos del SPNF en el BCE haya alcanzado como mínimo US\$322 millones (suelo) desde enero de cada año; y
- (b) No haya nuevo financiamiento, de manera directa o indirecta, del BCE al SPNF (criterio de desempeño continuo).

CLÁUSULA 2.04. Condiciones especiales previas a la iniciación del desembolso del segundo Tramo de Desembolso. El Banco sólo iniciará el desembolso de los recursos correspondientes al segundo Tramo de Desembolso, luego de que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones y los requisitos establecidos en el Artículo 4.03 de las Normas Generales y en la Cláusula 2.02 de estas Estipulaciones Especiales, las siguientes condiciones:

Componente 1. Sostenibilidad fiscal

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 30 de junio de 2026:

- (a) El balance primario no petrolero del Presupuesto General del Estado no sea inferior a US\$-366 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central;
- (b) El balance agregado del Presupuesto General del Estado y CFDD no sea inferior a US\$-1.610 millones (suelo) desde enero de cada año, excluyendo la transacción Petroecuador-Gobierno Central; y
- (c) No se hayan acumulado atrasos en pagos al exterior por parte del SPNF (criterio de desempeño continuo).

Componente 2. Estabilidad del mercado monetario

Que el Prestatario haya demostrado que a fecha 30 de junio de 2026:

- (a) La acumulación de depósitos del SPNF en el BCE haya alcanzado como mínimo US\$100 millones (suelo) desde enero de cada año; y
- (b) No haya nuevo financiamiento, de manera directa o indirecta, del BCE al SPNF (criterio de desempeño continuo).

CLÁUSULA 2.05. Gastos excluidos de financiamiento. (a) No podrán utilizarse los recursos del Préstamo para financiar:

- (i) gastos en bienes incluidos en las categorías o sub-categorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas ("CUCI"), que figuran en la Cláusula 2.06 de estas Estipulaciones Especiales;

- (ii) gastos en bienes adquiridos por contratos cuyo monto sea inferior al equivalente de diez mil Dólares (US\$10.000);
- (iii) gastos en bienes que cuenten con financiamiento, en divisas, a mediano o largo plazo;
- (iv) gastos en bienes suntuarios;
- (v) gastos en armas;
- (vi) gastos en bienes para uso de las fuerzas armadas; y
- (vii) gastos en bienes que no provengan de países miembros del Banco.

(b) Si el Banco determinare en cualquier momento, que los recursos del Préstamo han sido utilizados para pagar los gastos excluidos en virtud de lo establecido en el inciso (a) de esta Cláusula, el Prestatario reembolsará de inmediato al Banco, o a la cuenta bancaria especial a la cual se hace referencia en el inciso (c) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, según determine el Banco, la suma utilizada en el pago de dichos gastos excluidos.

CLÁUSULA 2.06. Lista negativa. Los gastos a que se refiere el literal (i) del inciso (a) de la Cláusula 2.05 anterior, son los que figuran en las siguientes categorías o subcategorías de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, CUCI¹, incluyendo cualquier enmienda que pudiera efectuarse a dichas categorías o subcategorías y que el Banco deberá notificar al Prestatario:

<u>Categoría</u>	<u>Subcategoría</u>	<u>Descripción del bien</u>
112		Bebidas alcohólicas;
121		Tabaco, tabaco en bruto; residuos de tabaco;
122		Tabaco manufacturado; ya sea que contenga o no substitutos de tabaco;
525		Materiales radioactivos, y materiales afines;
667		Perlas, piedras preciosas o semipreciosas, en bruto o trabajadas;
718	718.7	Reactores nucleares y sus partes; elementos de combustibles (cartuchos) sin irradiación para reactores nucleares;

¹ Véase la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional de las Naciones Unidas, Revisión 3 ("CUCI", Rev. 3), publicada por las Naciones Unidas en Statistical Papers, Serie M, N° 343 (1986).

897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino con excepción de relojes y cajas de relojes; artículos de orfebrería y platería incluyendo gemas montadas; y
971		Oro no monetario (excepto minerales y concentrados de oro).

CAPÍTULO III

Ejecución del Programa

CLÁUSULA 3.01. Carta de Política Sectorial. Las Partes acuerdan que el contenido sustancial de la Carta de Política Sectorial de fecha 29 de julio de 2026, dirigida por el Prestatario al Banco, que describe los objetivos, las políticas y las acciones destinadas a lograr el objeto del Programa y en la cual el Prestatario declara su compromiso con la ejecución del mismo, es parte integrante del Programa, para los efectos de lo establecido en la Cláusula 3.04 de este Contrato.

CLÁUSULA 3.02. Reuniones periódicas. (a) El Prestatario y el Banco se reunirán, a instancia de cualesquiera de las Partes, en la fecha y el lugar que se convenga, para intercambiar opiniones acerca de: (i) el progreso logrado en la implementación del Programa y en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en las Cláusulas 2.02, 2.03 y 2.04 de estas Estipulaciones Especiales; y (ii) la coherencia entre la política macroeconómica del Prestatario y el Programa. Con anterioridad a cualesquiera de dichas reuniones, el Prestatario deberá entregar al Banco, para su revisión y comentarios, un informe con el detalle que el Banco pueda razonablemente requerirle sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los incisos (i) y (ii) de esta Cláusula.

(b) Si de la revisión de los informes presentados por el Prestatario, el Banco no encuentra satisfactorio el estado de ejecución del Programa, el Prestatario deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva notificación del Banco, los informes o planes con las medidas que se implementarán para ajustar la ejecución del Programa, acompañados del cronograma respectivo.

CLÁUSULA 3.03. Evaluación ex post. El Prestatario se compromete a cooperar, directamente o por intermedio del Organismo Ejecutor, en la evaluación del Programa que lleve a cabo el Banco posteriormente a su ejecución, con el fin de identificar en qué medida se cumplieron los objetivos del mismo y a suministrar al Banco la información, datos y documentos que éste llegara a solicitar para los efectos de la realización de dicha evaluación.

CLÁUSULA 3.04. Modificaciones de disposiciones legales y de los reglamentos básicos. Las Partes convienen en que, si se aprobaran modificaciones en las políticas macroeconómicas o sectoriales que se describen en la carta a que se refiere la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales o en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente el Programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario, por sí o por intermedio del Organismo Ejecutor, con el fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden

llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, de conformidad con las disposiciones que se incorporan en este Contrato.

CAPÍTULO IV **Registros, Inspecciones e Informes**

CLÁUSULA 4.01. Registros, inspecciones e informes. Los recursos del Préstamo deberán ser depositados en la cuenta especial o en las cuentas especiales exclusivas para el Programa. El Prestatario se compromete a mantener registros contables separados y un sistema adecuado de control interno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 4.02. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.01 de las Normas Generales del presente Contrato, el Prestatario se compromete a presentar al Banco, si éste lo solicita, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud del Banco, un informe financiero auditado sobre el uso y destino de los recursos del Préstamo. Dicho informe se presentará dictaminado por una firma de auditores independientes aceptable al Banco y de acuerdo con términos de referencia previamente aprobados por el Banco.

CAPÍTULO V **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 5.01. Vigencia del Contrato. Las Partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la última fecha de suscripción por las Partes.

CLÁUSULA 5.02. Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones, así como los demás gastos, primas, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 5.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLÁUSULA 5.04. Comunicaciones y Notificaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:

Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo
Avenida Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera Pisos 10 y 11
Código Postal 170507
Quito, Ecuador

Facsímil: (593-2) 399-8300

Correo electrónico: documentosmef@finanzas.gob.ec

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPÍTULO VI

Arbitraje

CLÁUSULA 6.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales, con la siguiente modificación:

El Artículo 9.06 de las Normas Generales deberá leerse así:

“ARTÍCULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. Sin embargo, obligatoriamente deberá notificarse al Procurador General del Estado”.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Quito, República del Ecuador.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO


Miguel Rodrigo Hernández Cobos
Subsecretario de Financiamiento Público
y Análisis de Riesgos


Inez M. Tristao
Representante del Banco en Ecuador

Fecha: 05/ octubre /2026

Fecha: 05/ octubre /2026



SUBSECRETARÍA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

REGISTRO N°: 820

FECHA: 06/ octubre /2026

PAGINA N°: 00000052

REGISTRO DE LA DEUDA PÚBLICA

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

Septiembre 2023

CAPÍTULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo para la Categoría de Financiamiento Especial para el Desarrollo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPÍTULO II

Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

1. “Administrador de SOFR” significa el Federal Reserve Bank de Nueva York en su carácter de administrador de SOFR, o cualquier administrador sucesor de SOFR.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Agente de Cálculo del Evento” significa un tercero contratado por el Banco que, basándose en los datos del Agente Reportador respecto a un Evento, y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo, determina si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en dicho supuesto, calcula el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
4. “Agente Modelador” significa un tercero independiente contratado por el Banco para el cálculo de las métricas de precios relevantes en una Conversión de Protección contra Catástrofes, lo cual incluye, entre otras, la probabilidad de enganche, la probabilidad de agotamiento y la pérdida esperada, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.